

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Melilla comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Melilla de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 18 de mayo de 1963.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Melilla.

RESOLUCION del Distrito Minero de León referente al expediente de expropiación forzosa para la servidumbre de paso del cable aéreo destinado al transporte de carbón del «Coto Tormaleo», desde las tobas de bocamina, en Villares de Abajo, hasta el cargue en la estación de Paramo del Sil.

Aprobada por el Consejo de Ministros de fecha 5 de abril de 1963 la urgente ocupación de los terrenos necesarios para la servidumbre de paso del cable aéreo destinado al transporte de Carbón de la Entidad «Minas de Tormaleo, S. A.», por medio del presente anuncio y de conformidad con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se hace saber a los propietarios afectados por la mencionada ocupación, que a las once horas del día 3 de junio del año en curso, se iniciará el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos correspondientes al término municipal de Paramo del Sil, y a las trece horas del mismo día los correspondientes al Ayuntamiento de Peranzanes, advirtiendo a los interesados que pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Las fincas a ocupar son:

Primera.—Prado al sitio El Barranal, del término de Anbarinos, Ayuntamiento de Paramo del Sil, de superficie total de 1.800 metros cuadrados, de la que queda afectada una superficie de 280 metros cuadrados; linda, al Norte, con Pista de Tormaleo a Villares; al Sur, acequia; al Este, con propiedad de don José González, y al Oeste, con propiedad de don Laureano Alvarez. Esta finca es propiedad de doña Matilde González Martínez.

Segunda.—Prado en el paraje El Molino, del término y Ayuntamiento de Peranzanes, de superficie total de 1.200 metros cuadrados, de la que queda afectada una superficie de 10 metros cuadrados; linda, al Norte, con propiedad de don Avelino Burdiel; al Sur, con acequia y propiedad de don Avelino Burdiel; al Este, con propiedad de don Avelino Burdiel, y al Oeste, con acequia; esta finca es propiedad de don Avelino del Llano López.

Tercera.—Ciladrá-pajar, sita en el paraje Gaminé de Trayecto, del término y Ayuntamiento de Peranzanes, de una superficie total de 65 metros cuadrados, de la que resulta afectada una superficie de 44 metros cuadrados; linda, a la derecha, con «Minas de Tormaleo, S. A.»; izquierda, con propiedad de doña María del Llano; al fondo, con «Minas de Tormaleo, S. A.» y al frente, con camino de trayecto; esta finca es propiedad de don Avelino del Llano López y usufructuarios, don Domingo López Díez y doña Josefa del Llano López.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de fecha 16 de diciembre de 1954 y del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se establecen la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de Muñoz, Tarazona de Guareña, Quejigal, Ventosa del Río Almar, Encinas de Arriba, Villamayor, Castillejo de Azaba y Calzada de Don Diego, todas ellas de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Muñoz por Decreto de 8 de mayo de 1961; por Decreto de 8 de agosto de 1959, en la zona de Tarazona de Guareña; por Decreto de 31 de mayo de 1961, en la zona de Quejigal; por Decreto de 9 de noviembre de 1961, en la zona de Ventosa del Río Almar; por Decreto de 17 de mayo de 1961, en la zona de Encinas de Arriba; por Decreto de 29 de diciembre de 1960, en la zona de Villamayor; por Decreto de 8 de agosto de 1961, en la zona de Castillejo de Azaba, y por Decreto de 6 de octubre de 1960, en la zona de Calzada de Don Diego; todas estas zonas de la provincia de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Muñoz, Quejigal, Villamayor, Castillejo de Azaba y Calzada de Don Diego se fija en 2,50 hectáreas en secano, y en las de Ventosa del Río Almar, Tarazona de Guareña y Encinas de Arriba, también en secano, se fija en tres hectáreas; la superficie de la unidad mínima de cultivo en todas estas zonas se fija en 50 áreas en regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Muñoz, Tarazona de Guareña, Quejigal, Ventosa del Río Almar, Encinas de Arriba, Villamayor, Castillejo de Azaba y Calzada de Don Diego se fija en 25 hectáreas para secano y en cuatro hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se establecen la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de Bobadilla del Campo, Urones de Castroponce, Valoria la Buena, Corcos del Valle y Villavaquerin, pertenecientes a la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Valoria la Buena por Decreto de 22 de febrero de 1957; por Decreto de 25 de febrero de 1960, en la de Urones de Castroponce; por De-

creto de 17 de noviembre de 1960, en la de Bobadilla del Campo; por Decreto de 5 de septiembre de 1961, en la de Corcos del Valle, y por Decreto de 9 de noviembre de 1961, en la de Villavaquerin, todas ellas de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Valoria la Buena, Urones de Castroponce, Bobadilla del Campo y Corcos del Valle, todas de la provincia de Valladolid, se fija en 2,50 hectáreas en secano y 50 áreas en regadío, y en la zona de Villavaquerin, también de Valladolid, se fija en dos hectáreas para secano y 50 áreas para regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Valoria la Buena, Urones de Castroponce, Bobadilla del Campo, Corcos del Valle y Villavaquerin, todas de la provincia de Valladolid, se fija en 25 hectáreas en secano y cuatro hectáreas en regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se establecen la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de Vega y Vayolar de San Justo de las Dorigas (Oviedo), Cerviago-San Facundo (Oviedo), Albalate de las Nogueras (Cuenca), Mocejón (Toledo), Carrascosa del Campo (Cuenca) y San Torcuato (Logroño).

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Carrascosa del Campo (Cuenca) por Decreto de 31 de mayo de 1958; por Decreto de 19 de diciembre de 1958, en la zona de Albalate de las Nogueras, también de Cuenca; por Decreto de 18 de mayo de 1961, en la zona de Vega y Vayolar de San Justo de las Dorigas (Oviedo); por Decreto de 13 de abril de 1961, en la zona de Cerviago-San Facundo (Oviedo); por Decreto de 18 de abril de 1961, en la zona de Mocejón (Toledo), y por Decreto de 23 de noviembre de 1961, en la zona de San Torcuato (Logroño).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Albalate de las Nogueras (Cuenca) y Mocejón (Toledo) se fija en 2,50 hectáreas en secano y 25 áreas en regadío; en la zona de Vega y Vayolar de San Justo de las Dorigas (Oviedo) se fija, en secano en 20 áreas para secano y regadío; en la de Cerviago-San Facundo (Oviedo) se fija en 30 áreas en secano y en 20 áreas para regadío; en la zona de Carrascosa del Campo (Cuenca) se fija en tres hectáreas para secano y 25 áreas para regadío, y en la zona de San Torcuato (Logroño) se fija en dos hectáreas para secano y en 20 áreas para regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento de dichas zonas de Albalate de las Nogueras (Cuenca), Carrascosa del Campo (Cuenca), Mocejón (Toledo) y San Torcuato (Logroño) se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío, y en las zonas de Vega y Vayolar de San Justo de las Dorigas y Cerviago-San Facundo, ambas de la provincia de Oviedo, se fija en dos hectáreas para secano y para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se establecen la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de Gajanejos, Irueste, Huermeces del Cerro, Las Inviernas, Aranzueque, Tartanedo y Valderrebollo, pertenecientes todas a la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Gajanejos por Decreto de 16 de febrero de 1961; por Decreto de 26 de octubre de 1961, en la zona de Irueste; por Decreto de 31 de octubre de 1958, en la zona de Huermeces del Cerro; por Decreto de 4 de mayo de 1960, en la zona de Las Inviernas; por Decreto de 24 de febrero de 1956, en la zona de Aranzueque; por Decreto de 24 de enero de 1958, en la zona de Tartanedo, y por Decreto de 1 de marzo de 1962, en la zona de Valderrebollo, todas de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Gajanejos, Irueste, Aranzueque y Valderrebollo, todas de la provincia de Guadalajara, se fija en secano en 2,50 hectáreas, y en las de Huermeces del Cerro, Las Inviernas y Tartanedo se fija en dos hectáreas, y en regadío para dichas zonas de Gajanejos, Irueste, Huermeces del Cerro, Las Inviernas, Aranzueque, Tartanedo y Valderrebollo se fija en 25 áreas.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento que se fija para dichas zonas es: Valderrebollo y Aranzueque, 25 hectáreas en secano y cuatro hectáreas en regadío; Irueste y Tartanedo, 20 hectáreas en secano y cuatro hectáreas en regadío; Gajanejos, Huermeces del Cerro y Las Inviernas, 15 hectáreas en secano y tres hectáreas en regadío, todas de la provincia de Guadalajara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se establecen la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de Santaolaja-Santibáñez-Navafria, Bercianos del Páramo y Urdiales del Páramo, zonas pertenecientes a la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Urdiales del Páramo por Decreto de 16 de julio de 1959; por Decreto de 18 de mayo de 1961, en la de Santaolaja-Santibáñez-Navafria, y por Decreto de 26 de octubre de 1961, en la de Bercianos del Páramo, todas estas zonas de la provincia de León.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Urdiales del Páramo, Santaolaja-Santibáñez-Navafria y Bercianos del Páramo, todas ellas de la provincia de León, se fija en 1,50 hectáreas en secano y 25 áreas en regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Urdiales del Páramo, Santaolaja-Santibáñez-Navafria y Bercianos del Páramo, todas de la provincia de León, se fija en 25 hectáreas para el secano y cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.